



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 22382 (2019-00046)

Bucaramanga, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

VISTOS

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a redención de pena en favor del sentenciado **CAMILO OSMIN BARRAGÁN MENESES** identificado con cédula de ciudadanía No 1.098.739.017, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de la ciudad conforme a documentos remitidos por el referido penal.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila las penas de 76 meses de prisión, multa de 6830 salarios mínimos mensuales legales vigentes y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, que impuso a **CAMILO OSMIN BARRAGÁN MENESES** el Juzgado Primero Penal del Circuito con función de Conocimiento Especializado de Bucaramanga, en sentencia del 22 de mayo de 2019, como cómplice del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en concurso con TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LAVADO DE ACTIVOS Art. 340 inciso 1º y 2º, art. 376 inciso 2º del C.P., Art. 323 del C.P., según hechos ocurridos desde el 24 de noviembre de 2016 al 8 de junio de 2018, sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 8 de junio de 2018.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 28 de agosto de 2019.

DE LO PEDIDO

El director del CPMS de la ciudad, mediante oficio 410-EPMS BUC DIR JUR 2021EE0014873 del 1 de febrero de 2021, ingresado al despacho el 3 de marzo de la anualidad, allega documentación con el fin de estudiar reconocimiento de redención de pena en favor de **BARRAGÁN MENESES**, tales como:

-Certificados de cómputos:

No.	PERIODO	CONCEPTO	HORAS
17922467	1/07/2020 a 30/09/2020	ESTUDIO	378
18003623	1/10/2020 31/12/2020	ESTUDIO	366
TOTAL HORAS DE ESTUDIO			744

-Certificados de calificación de conducta



No.	PERIODO	CALIFICACIÓN CONDUCTA
S/N	11/04/2020 a 8/02/2021	EJEMPLAR

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (Las subrayas son nuestras)

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

Con fundamento en lo anterior y realizados los cómputos de ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 a 97 de la ley 65 de 1.993 modificado el último por el art 60 de la ley 1709 de 2014 y artículos 100 y 101 de la primera normatividad citada, hay lugar a reconocer redención de pena al condenado de marras al cumplirse los presupuestos de ley exigidos para ello aplicando por tanto una REDENCIÓN DE PENA a **CAMILO OSMIN BARRAGÁN MENESES**, en cuantía de **62 DÍAS POR ESTUDIO**, toda vez, que la conducta del sentenciado fue calificada en los periodos evaluados en comento en el grado de EJEMPLAR y su desempeño SOBRESALIENTE.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR PENA a CAMILO OSMIN BARRAGÁN MENESES en cuantía de 62 DÍAS POR ESTUDIO, de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 22382 (2019-00046)

Bucaramanga, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el instituto de la Prisión Domiciliaria de que trata el art. 38G de del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, en favor del sentenciado **CAMILO OSMIN BARRAGÁN MENESES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.739.017, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila las penas de 76 meses de prisión, multa de 6830 salarios mínimos mensuales legales vigentes y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, que impuso a **CAMILO OSMIN BARRAGÁN MENESES** el Juzgado Primero Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 22 de mayo de 2019, como cómplice del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en concurso con TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LAVADO DE ACTIVOS Art. 340 inciso 1º y 2º, art. 376 inciso 2º del C.P., Art. 323 del C.P., según hechos ocurridos desde el 24 de noviembre de 2016 al 8 de junio de 2018, sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 8 de junio de 2018.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 28 de agosto de 2019.

DE LO PEDIDO

El director del CPMS de la ciudad, mediante oficio 410-EPMS BUC DIR JUR 2021EE0014873 del 1 de febrero de 2021, ingresado al despacho el 3 de marzo de la anualidad, solicita se estudie a favor del PPL **BARRAGÁN MENESES** el sustituto de prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del C.P., argumentando que cumple con los requisitos establecidos en la norma para la concesión del mismo, adjuntando los siguientes:

- Cartilla biográfica del interno.
- Calificaciones de conducta.
- Copia de solicitud del PPL BARRAGÁN MENESES.
- Copia de recibo de servicio público de agua donde registra la dirección CALLE 19 No. 21-31 TORRE B APARTAMENTO 302, EDIFICIO JUAN DIEGO, BARRIO SAN FRANCISCO DE BUCARAMANGA.
- Copia de certificado de la Parroquia San Francisco de Asís, adiaada 15 de diciembre de 2020, suscrita por el Párroco de la misma, quien manifiesta que CAMILO OSMIN BARRAGÁN MENESES, reside en la CALLE 19 No. 21-31 TORRE B APARTAMENTO 302, EDIFICIO JUAN DIEGO, BARRIO SAN FRANCISCO DE BUCARAMANGA.
- Copia de referencia familiar adiaada 16 de diciembre de 2020, suscrita por MARIANO CABANZO MENESES, quien manifiesta que el sentenciado es su hermano y reside en la CALLE 19 No. 21-31 TORRE B APARTAMENTO 302, EDIFICIO JUAN DIEGO, BARRIO SAN FRANCISCO DE BUCARAMANGA.
- Copia de certificado de la Junta de Acción Comunal del Barrio San Francisco, del 12 de diciembre de 2020, suscrita por el Presidente, quien refiere que CAMILO OSMIN BARRAGÁN MENESES, reside en la CALLE 19 No. 21-31 TORRE B APARTAMENTO 302, EDIFICIO JUAN DIEGO, BARRIO SAN FRANCISCO DE BUCARAMANGA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.”

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (Las subrayas son nuestras)

Empero como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver lo ya anunciado en el preámbulo de este auto por esta vía escritural.

Frente a la petición de prisión domiciliaria art. 38G del C.P. en favor de **CAMILO OSMIN BARRAGÁN MENESES**, es necesario precisar que, para la fecha de ocurrencia del punible, esto es, **desde 24 de noviembre de 2016 al 8 de junio de 2018**, se tiene que en efecto el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, adicionó el artículo 38G a la ley 599 de 2000, que es del siguiente tenor:

“Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la

víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; **lavado de activos**; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código”.

Sobre los numerales 3 y 4 del art. 38B del CP, se señaló:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...) 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

Sería del caso entrar a analizar acorde con la ley aplicable al caso, los requisitos que ésta establece para la concesión del beneficio reclamado, si no fuera porque se advierte que dos de las tres conductas por las cuales fue condenado el encartado, esto es, **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** en concurso con **LAVADO DE ACTIVOS** Arts. 340 incisos 1 y 2, 323 del C.P., se encuentran enlistadas en las prohibiciones **“(...) concierto para delinquir agravado. (...) lavado de activos (...)”**

Lo que de contera hace improcedente a todas luces la concesión del sustituto de prisión domiciliaria, y por ende nos releva de efectuar cualquier otro análisis sobre el particular.

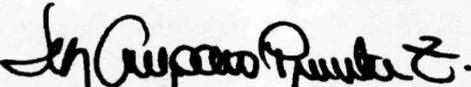
Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER a CAMILO OSMIN BARRAGÁN MENESES, la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria, al tenor del artículo 38 G del C.P., de acuerdo a lo consignado en la parte motiva que antecede.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

A.D.O.